



S/REF:

N/REF: INFO 0136/2022

FECHA:

ASUNTO: **Informe creación Refugios de Pesca JCCM**

Destinatario:

Consejería de Desarrollo Sostenible

Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad

Calle Río Estenilla, s/n Tel. 925 24 88 29

45071 TOLEDO

Se ha recibido en este organismo escrito de la Consejería de Desarrollo Sostenible solicitando informe a la propuesta de Decreto de creación y modificación de Refugios de Pesca por la Junta de Castilla-La Mancha.

Una vez analizada se han realizado las pertinentes consultas internas, recibíendose informe por parte del Área de Calidad de las Aguas.

Revisado el documento disponible se **INFORMA** lo siguiente:

1. En el artículo 5 sobre actividades prohibidas y limitación de usos y actividades se determina: "Queda prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca en los Refugios de Pesca. No obstante, en caso de que razones de orden biológico, científico o técnico lo aconsejen, la Consejería con competencias en materia de pesca fluvial podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de poblaciones que habiten en ellos".
(...)

Al respecto hay que tener en cuenta que, la *Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas* (en adelante, DMA) determinó, entre otras, la obligatoriedad de medir y evaluar la calidad de las aguas utilizando una serie de indicadores y matrices entre las que se incluyen, los peces. Para ello, las confederaciones hidrográficas en sus respectivos ámbitos territoriales, deben capturar y analizar contaminantes en matriz biota (peces) y realizar pesca eléctrica para el cálculo del índice biológico de peces aplicable en cada caso, con la periodicidad que determina el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y aplicando los protocolos oficiales y normas técnicas vigentes en cada momento.

Además, y de forma genérica, los organismos de cuenca tienen atribuida la competencia de control de la calidad de las aguas conforme al art. 24 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2001 (en adelante, TRLA).

Visto lo anterior, para que esta confederación pueda continuar realizando dichas funciones como hasta la fecha, y en aras del principio de cooperación y asistencia entre Administraciones Públicas se **PROPONE** añadir la siguiente aclaración, o texto similar, al art. 5:

(...) Queda exceptuados de esta prohibición las capturas (con devolución posterior o no, al medio) de los ejemplares que sean estrictamente necesarios para la evaluación del estado y la

CORREO ELECTRONICO

comisaria@chsegura.es

PLAZA DE FONTES, Nº 1
30.001 MURCIA
TEL.: 968 358890
FAX.: 968 358895



calidad de las aguas que deba realizar el organismo de cuenca en base a sus competencias de control de calidad de las aguas.

2. En el punto 1.a.9 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se determina la prohibición de usar *“productos fitosanitarios en una banda de seguridad de 10 metros a ambos lados de las masas de agua superficiales”* (...)

Al respecto hay que tener en cuenta que, la definición de masa de agua superficiales se incluye en el art. 3.p del *Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica* y que, dentro de los Refugios de Pesca declarados y modificaciones que se realizan, hay algunos que NO son masas de agua superficial y por lo tanto, a éstos no les serían de aplicación la franja de protección de 10 metros. En concreto, y dentro del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Segura, únicamente el cauce del río Mundo del Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo” es masa de agua superficial quedando fuera tanto sus afluentes como, la totalidad del Refugio de Pesca “Río Endrinales”.

Por lo tanto, se **PROPONE**, la siguiente redacción del punto 1.a.9 del Anexo: ... *“productos fitosanitarios en una banda de seguridad de 10 metros a ambos lados de las masas de agua superficiales y de los cauces”* ...

3. En el punto 1.c.1 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se prohíbe dentro del Refugio y su Área de Protección *“La construcción de nuevos embalses, azudes, cauces y canales de derivación y riego, o el recrecimiento de los existentes”*.

Se **PROPONE** añadir la siguiente aclaración, o texto similar, al punto 1.c.1 del Anexo: *“La construcción de nuevos embalses, azudes, cauces y canales de derivación y riego, o el recrecimiento de los existentes salvo que se justifica motivadamente que no existe alternativa técnica y económicamente viable y sin perjuicio de las medidas de compensación y reparación necesarias para garantizar la integridad y calidad de las aguas del Refugio de Pesca”*.

4. En el punto 1.c.2 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se prohíbe dentro del Refugio y su Área de Protección *“la modificación de la estructura del cauce o las orillas, mediante actuaciones tales como dragados, rectificaciones, etc.”*.

Se **PROPONE** añadir la siguiente aclaración, o texto similar, al punto 1.c.2 del Anexo: *“la modificación de la estructura del cauce o las orillas, mediante actuaciones tales como dragados, rectificaciones, etc. excepto en los supuestos que sean necesarios para la prevención y reparación de daños a bienes y servicios como consecuencia de fenómenos meteorológicos extremos (avenidas, etc.) y protección de bienes y personas en caso de emergencias”*.

5. En el punto 1.c.5 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se prohíbe dentro del Refugio y su Área de Protección *“el vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, entendiéndose por contaminación la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica”*.

Al respecto hay que tener en cuenta que, el art. 100 y ss. del TRLA establece un régimen específico sobre los vertidos a dominio público hidráulico y en concreto, el art. 100.1 del TRLA ya



prevé la prohibición de realizar “*vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa*”. Dicha autorización de vertido tiene como objeto la consecución de los objetivos medioambientales (art. 100.2 del TRLA) y en el procedimiento administrativo para su otorgamiento, se prevé un periodo de información pública y de petición de informes a otras administraciones públicas.

De esta forma, la prohibición genérica de realizar vertidos al Refugio de Pesca y a su Área de Protección del punto 1.c.5 que ahora se propone, limitaría la regulación estatal, en tanto en cuanto, la normativa estatal vigente sí permite el vertido de aguas residuales siempre que se disponga de autorización con las garantías técnicas que prevé la norma para el logro de los objetivos medioambientales del medio receptor así como, con las garantías de publicidad y participación ciudadana y de otras Administrativas en el procedimiento para su otorgamiento. Además, sería una limitación que entraría en conflicto con los vertidos ya autorizados por los organismos de cuenca que estuvieran realizándose en la zona y que, por otro lado, no han impedido la declaración como Refugio de Pesca que aquí se propone.

Por lo tanto, se **PROPONE** que se modifique el texto del punto 1.c.5 con la siguiente redacción en consonancia con la normativa estatal: “*se prohíbe el vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa, entendiéndose por contaminación la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica*”.

6. En el punto 2.1 del Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se establece que “*las condiciones de calidad de agua, régimen de caudales en caso de modificación del natural y entorno físico-biológico, habrán de ser tales que permitan mantener un “Muy buen estado ecológico” teniendo en cuenta los límites dependientes la tipología de río*” (...).

Hay que tener en cuenta que este organismo de cuenca evalúa el estado de las masas de agua superficiales conforme al RD 817/2015, de 11 de septiembre. Así, en los Refugios de Pesca declarados dentro del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Segura únicamente el cauce del río Mundo tiene la consideración de masa de agua superficial y por lo tanto, únicamente de éste se dispone de evaluación anual de su estado. Se ha consultado el estado ecológico alcanzado por dicha masa de agua en los últimos 5 años (2017 a 2021) y en ninguno se alcanzó el “muy bueno”, sin embargo, sí cumple el criterio general de la DMA de alcanzar, al menos, el “buen estado” (art. 4 de la DMA).

Por lo tanto, se **PROPONE** que se modifique el texto del punto 1.c.5 con la siguiente redacción: “*las condiciones de calidad de agua, régimen de caudales en caso de modificación del natural y entorno físico-biológico, habrán de ser tales que permitan mantener, al menos, un “Buen estado ecológico”*” (...)

7. En el punto 3 Anexo sobre Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha se pone de manifiesto la necesidad de evitar duplicidades respecto al muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas y en particular, de invertebrados, macrófitos, diatomeas y otros grupos.

Al respecto, se **INFORMA** que de los dos Refugios de Pesca que se encuentran dentro del ámbito territorial de esta Demarcación Hidrográfica del Segura, se dispone de un punto de



control (UTM-ETRS89 549089, 4256293) en la masa de agua denominada “Río Mundo desde cabecera hasta confluencia con el río Bogarra”, en el que se realizan los muestreos de los indicadores biológicos con la frecuencia que determina el RD 817/2015. Puede acceder a los resultados obtenidos en el siguiente enlace <https://www.chsegura.es/es/cuenca/redes-de-control/calidad-en-aguas-superficiales/acceso-a-los-datos/?punto=MUN1> o bien, solicitarlo en cualquier momento a este organismo de cuenca en base a la *Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente*.

Es lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos.

EL JEFE DE SERVICIO
DE ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES

Eduardo Lafuente Sacristán
(Firmado electrónicamente)

VºBº del JEFE DE ÁREA DE GESTIÓN
MEDIOAMBIENTAL E HIDROLOGÍA

Sebastián Delgado Amaro
(Firmado electrónicamente)

VºBº EL COMISARIO DE AGUAS,

Francisco Javier García Garay
(Firmado electrónicamente)